



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

**TOCA DE APELACIÓN No. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE  
LA SALA SUPERIOR).**

**RECURRENTE:** C. [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE  
ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso  
de Apelación número **AP-003/2024-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA  
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**, interpuesto por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio de  
origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintisiete de  
noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria  
de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,  
dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2020-S-4**, y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de  
enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED], por  
propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del  
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director, y el  
Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto,  
así como del Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General,  
Director Administrativo y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos,  
todos pertenecientes al citado Colegio de Bachilleres, de quienes  
reclamó, lo siguiente:

**“A).-** La negativa de las demandadas de reconocer mi  
derecho a la pensión por jubilación, en términos del artículo  
Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad  
Social del Estado de Tabasco, vigente.

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

**B)** La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho del 100% de la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente.

**C)** La indebida y legal(sic) determinación contenida en el oficio DPSE/3102/2019, de 07 de noviembre de 2019, firmado por el Dr. [REDACTED], Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, notificada el 26 de noviembre de 2019.

**D)** La indebida e ilegal determinación contenida en el documento [REDACTED] de 20 de noviembre de 2019, firmado por la Lic. [REDACTED], Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, notificado el 26 de noviembre de 2019.”

2           2.- A través del auto de **diez de enero de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **005/2020-S-4**, **admitió en sus términos** la demanda respecto a las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto; asimismo, **requirió** a la parte actora, para efectos de que señalara qué actos le reclamaba a las autoridades Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, Director General y Director Administrativo, ambos del citado Colegio de Bachilleres, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desechada la demanda por cuanto hace a esas autoridades.

3.- Inconforme con el auto antes mencionado, las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, a través del oficio de veintiuno de enero de dos mil veinte, en específico en la parte donde se admitió la demanda por dichas autoridades recurrentes, promovieron **recurso de reclamación**, mismo que fue radicado con el número **REC-022/2020-P-2**.

4.- Por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] desahogó la prevención ordenada por la Sala de origen a través del auto de diez de enero de dos mil veinte, misma que fue acordada de conformidad por la instructora mediante auto de diez de febrero de dos mil veinte, determinando desechar la demanda por cuanto hace a las autoridades “[REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General y Doctor [REDACTED], en su calidad de Director de Prestaciones Socioeconómicas...”(sic), asimismo, tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto.

5.- Inconforme con la determinación anterior, específicamente en la parte donde se desechó la demanda respecto a las autoridades “Doctor [REDACTED], en su carácter de Director General y [REDACTED], en su calidad de Director de Prestaciones Socioeconómicas...”(sic), ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de escrito de fecha tres de marzo de dos mil veinte, la parte actora en el juicio de origen promovió **recurso de reclamación**, mismo que fue radicado bajo el número **REC-070/2020-P-1**, y resuelto por el Pleno de la Sala Superior a través de sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de **revocar** el auto recurrido, bajo los puntos resolutive siguientes:

I. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III. De oficio se actualiza un vicio de procedimiento, por lo que se **revo**ca el **auto** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **005/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director General y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

IV. Por seguridad jurídica, **se deja sin efectos** las actuaciones antecedentes o consecuencia del acuerdo recurrido, distintas a la de diez de enero de dos mil veinte (por haber ya sido éste materia del recurso de reclamación **REC-022/2020-P-2**, tal como lo es el acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas.

(...)

6.- De igual manera, a través de la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal resolvió el recurso de reclamación **REC-022/2020-P-2**, en el sentido de **confirmar** el auto recurrido de fecha diez de enero de dos mil veinte, bajo los siguientes puntos resolutive:

<sup>1</sup> Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, en el juicio de amparo número **148/2021-II-2**, del índice de asuntos del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**.

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

“**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictado por dictado por(sic) la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, deducido del expediente número **005/2020-S-4**.

**CUARTO.** Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, en la parte que se admitió la demanda, dictado por dictado por(sic) la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, deducido del expediente número **005/2020-S-4**.

(...)”

4 7.- Seguidamente, en cumplimiento a las sentencias de Pleno recaídas en los recursos de reclamación **REC-070/2020-P-1** y **REC-022/2020-P-1**, antes citadas, la Sala de origen emitió el auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, en el que, entre otras cosas, dejó sin efectos el punto II del auto de diez de febrero de dos mil veinte, y desechó la demanda por cuanto hace a las autoridades Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, Director General, Director Administrativo y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos del citado Colegio de Bachilleres, resultando como autoridades demandadas en el juicio de origen, únicamente el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** Conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos del **VII** al **X** de ésta resolución, y al tenor de lo previsto en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta Cuarta Sala Unitaria declara que el actor [REDACTED], **no probó** la nulidad del oficio número [REDACTED] de **fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por el **Doctor** [REDACTED] en su carácter de **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

**de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en donde se informa al actor los periodos de aportaciones al Instituto demandado y que la pensión solicitada no resulta factible al no contar con el derecho adquirido para ello, mismo que resulta **LEGAL**, por lo que la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, hecha valer por este último, resulta fundada.

**TERCERO.** Finalmente y toda vez que el actor [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, bajo el número [REDACTED], contra actos de esta Cuarta Sala Unitaria por la omisión del dictado de la sentencia definitiva; con atento oficio envíese copia certificada de la presente Resolución(sic) a la citada autoridad federal, para los efectos legales a que haya lugar.”

8.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

9.- Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora; por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia; sin embargo, mediante diverso auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se reasignó el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia, a efectos de que formulara el proyecto de resolución respectivo, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día dos de abril de dos mil veinticuatro, esto con el propósito de abatir las cargas de trabajo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

---

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **005/2020-S-4**.

6

Así también se desprende de autos (foja 162 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora, ahora recurrente el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia

---

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo general S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que le causa agravio la sentencia apelada, ya que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar la legalidad del oficio impugnado donde las autoridades demandadas le informan al actor el periodo de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que no cuenta con el derecho adquirido a la pensión que solicitó, pues la litis planteada en el juicio de origen resulta ser la negativa de las autoridades de reconocer su derecho a la pensión por jubilación, y no lo que resolvió la Sala instructora, quien dejó de atender lo previsto en la fracción II, inciso a), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues de una interpretación del mismo se puede advertir que el actor cumple con los requisitos señalados en dicho numeral, toda vez que en fecha tres de abril de dos mil diecisiete cumplió cincuenta y tres (53) años de edad, y contaba con un periodo de aportaciones de treinta y un (31) años, durante el periodo 2016-2017, por lo que se le debió reconocer su derecho a una pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base.
- B)** Que la sentencia recurrida no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el numeral 17 constitucional, y no está debidamente fundada y motivada, por no haberse realizado correctamente el análisis de los actos reclamados, ni las documentales exhibidas, por haberse avocado la Sala únicamente a la nulidad del oficio [REDACTED], cuando en realidad la litis es la negativa de las autoridades a reconocer su derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento, y si el suscrito se encuentra en el supuesto establecido en la fracción II, inciso a), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- C)** Que lo resuelto por la Sala de origen violenta el artículo 8, puntos 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el principio *pro persona*, ya que los actos que se reclaman resultan ser ciertos, existentes y emitidos por las autoridades demandadas.
- D)** Asimismo, que la sentencia recurrida fue emitida en contravención a los principios de congruencia interna y externa, por no haberse realizado un análisis exhaustivo de los actos reclamados, ni de las documentales exhibidas en el juicio; además, que existe una violación a las garantías de

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

legalidad y seguridad jurídica, por no haberse dictado la sentencia recurrida con estricto apego al debido proceso, ya que no respetó el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, refirieron que la sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser congruente y exhaustiva, por lo que no existe una violación a los derechos humanos del actor.

Que con relación al principio *pro persona*, este no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni si quiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; lo anterior, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8

Además, que no se vulneran tampoco los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, además de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad responsable al resolver, expresó las razones de derecho y motivos de hecho que consideró al emitir la sentencia recurrida, y expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tomó en consideración al resolver, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala sí atendió los temas propuestos como conceptos de impugnación, formulados en su escrito inicial de demanda.

**CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, para delimitar la litis propuesta por las partes, aclaró que el actor C. [REDACTED] demandó



esencialmente la negativa de las demandadas de reconocer su derecho a la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la ilegal e indebida determinación contenida en el oficio [REDACTED], de siete de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que tiene derecho a la pensión correspondiente.

- Al respecto, las autoridades demandadas señalaron que no se le negó al actor el derecho a una pensión, sino únicamente se realizó la búsqueda en los registros del sistema informático del instituto demandado, respecto a los periodos aportados, de la que se advirtió que, si bien a la fecha, el actor contaba con treinta y dos años, ocho meses y cinco días de aportar al instituto, lo cierto es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que se abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el actor contaba con veintinueve años de cotizar al instituto, y con una edad de cincuenta y un años, por lo que no colmaba los requisitos establecidos en dicha ley para tener el derecho adquirido a una pensión por jubilación ni por vejez; asimismo, que tampoco le asistía el derecho al actor para ser acreedor a una pensión, de conformidad con la ley vigente; y que en atención a lo anterior, se informó a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres de Tabasco que no procedía la solicitud de pensión del actor, sin ser imputable al instituto la improcedencia de la misma.
- Que para probar su dicho, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: **a)** copia simple de la credencial de elector a nombre de la parte actora; **b)** original del oficio número [REDACTED], de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en el que le informa al actor que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número [REDACTED], firmado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que manifiesta que no es factible su solicitud de pensión, por no contar con el derecho adquirido al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **c)** original del oficio [REDACTED], de siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el que se detallan los periodos de aportaciones; **d)** original del oficio [REDACTED], de quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director

de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se detalla su historial de cotización; **e)** original del escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el actor, dirigido al Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, solicitando una copia simple de su expediente laboral; y **f)** original del recibo de pago a favor del actor, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; señalando la sala que dichas documentales no resultaban ser las idóneas, ya que con las mismas únicamente se acreditaba la relación laboral del actor y los trámites administrativos realizados para la obtención de la pensión, y no así la negativa de la pensión que reclamaba de las autoridades demandadas.

- Por su parte, las autoridades demandadas, ofrecieron las pruebas consistentes en: **a)** copia certificada del memorándum número [REDACTED], de veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el que se informa al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres de Tabasco, el historial de cotización del actor; **b)** copia certificada del reporte de historial de cotizaciones, de seis de noviembre de dos mil diecinueve; **c)** copia certificada de la hoja de consulta de personas a nombre de la parte actora; **e)** la instrumental de actuaciones; y **e)** la presuncional legal y humana.
- Seguidamente, por ser cuestiones de estudio preferente, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procedió al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, determinando que no se actualizaba ninguna de las hipótesis contenidas en los numerales antes citados, por lo que procedió a estudiar el fondo del asunto.
- Que no obstante lo alegado por el actor, la determinación tomada por las autoridades demandadas, contenida en el oficio [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada con lo que establece el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el actor no reúne los requisitos para ser beneficiado con la pensión que solicitó a través de su escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, es decir, haber contribuido al instituto por un periodo de treinta y cinco años, por ser hombre, y una edad mínima de 64 años, al dos mil diecinueve.
- Por lo anterior, resulta incuestionable que su petición no podía ser atendida de manera favorable, pues del oficio

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

██████████, de quince de junio de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó que del periodo comprendido entre su fecha de alta –dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis- al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el actor había aportado por un lapso de veintinueve años, cuatro meses y quince días; y que del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de mayo de dos mil diecinueve –fecha en que el actor solicitó su pensión a la autoridad demandada-, cotizó por tres años y cuatro meses más; lo que da un total de treinta y dos años, cuatro meses y quince días de cotización al instituto; además, que no obra documento alguno que acredite su baja definitiva del servicio público. Y ya que su reclamo se basa en el supuesto derecho adquirido que dice tener, del análisis al material probatorio que obra en autos, tal apreciación resulta incorrecta, pues se encuentra bajo la disposición de la ley vigente, al no haber colmado los requisitos para una pensión al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- Por todo lo anterior, determinó que el actor no probó la nulidad del oficio número ██████████, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, donde se le informó al actor el periodo de aportación al instituto demandado, y que la pensión solicitada no resultaba factible, al no contar con un derecho adquirido para ello, por lo que resultaba legal dicho oficio.

11

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **reconocer la legalidad** del **acto impugnado** contenido en el oficio ██████████ de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó al actor el derecho a recibir una pensión por jubilación**; ello al estimar, esencialmente, que el accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fecha en que se abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), contaba con **veintinueve años, cuatro meses y quince días** de cotizar para el instituto, y una edad de **cincuenta y un años**, por lo que no era factible su solicitud de pensión, al no contar con el derecho adquirido a la misma, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**QUINTO- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En un principio, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), los siguientes:

- Que el **tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro**, es la fecha de nacimiento de la parte actora, según la cédula de historial de cotización de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corroborando el dicho del actor en su escrito inicial de demanda, respecto a que en fecha tres de abril de dos mil diecisiete cumplió cincuenta y tres años de edad.
- Que con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis inició a cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el C. [REDACTED] como trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, habiendo contribuido para dicho instituto, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, un periodo de **veintinueve años, cuatro meses y quince días**, según cédula de historial de cotización de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.
- Que el C. [REDACTED], continúa en activo como trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, ello según oficio [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.
- Que el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó solicitud a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una **pensión por jubilación, en términos de la fracción II, de artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ello al estimar que contaba con un derecho adquirido en términos del numeral antes citado.
- Mediante oficio [REDACTED], de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, se le comunicó al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en respuesta a su solicitud de informe, que no era factible la solicitud de pensión del actor, ya que no contaba con el derecho adquirido para dicha pensión por jubilación, pues al treinta y uno de diciembre únicamente había cotizado por veintinueve años, cuatro meses y quince días, y contaba con una edad de cincuenta y un años. **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.**

13

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:**

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

14

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED], de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por medio del cual se le comunicó (a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco) que no era factible la solicitud de pensión del actor, ya que no contaba con el derecho adquirido para una pensión por jubilación, pues al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente había cotizado por veintinueve años, cuatro meses y quince días, y contaba con una edad de cincuenta y un años. Lo anterior, en respuesta a su solicitud, donde adujo, esencialmente, que cumple con los requisitos legales que para tal efecto establece el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para obtener el derecho subjetivo a una pensión.

De ahí que sus pretensiones consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del oficio antes referido, así como que se **ordene** a la demandada que **reconozca su derecho a la pensión por jubilación** a la que aduce tiene derecho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así, las autoridades enjuiciadas en su **contestación a la demanda**, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes, sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, al reiterar que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintinueve años, cuatro meses y quince días de servicio y de cotización, que no le eran suficientes para la procedencia de una pensión en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también tampoco se ajustaba a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; resultando errónea su interpretación de la **fracción II, del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de**

**Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues dicho transitorio no exceptúa a los asegurados de la totalidad del cumplimiento de los requisitos legales que prevé la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que para poder tener derecho a lo que adicionalmente dispone en su artículo Cuarto Transitorio, es requisito fundamental contar con un derecho adquirido bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así las cosas, se tiene que la *litis* que en esencia la Sala de origen debió resolver al respecto es si de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el actor tiene o no derecho a la **pensión por jubilación**, precepto legal que a la letra dispone:

**“CUARTO.-** Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento ‘C’, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de ‘Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco’, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

**II. Del régimen de la LSSET(sic).**

- a) **Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:**

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

- b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

- c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

(...)"

19

Al respecto, se estiman esencialmente **fundados** los argumentos relativos a que la Sala de origen estudió de manera inexacta la *litis* propuesta, toda vez que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que ésta sólo se limitó a determinar que el actor no contaba con un derecho adquirido para gozar de alguna de las pensiones contempladas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por tanto, no resultaba ser acreedor al beneficio adicional que solicitaba, en consecuencia, debía apegarse a las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente, lo que en el caso tampoco se actualizaba al no cumplir con la edad mínima ni con el tiempo de servicio y contribución al instituto requerido, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; omitiendo la Sala *a quo* el análisis del **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, siendo este precepto, el que constituye la base de la acción planteada por la parte actora y, por tanto, la *litis* a dilucidar, a fin de determinar si le aplicaba o no tal disposición.

Ahora bien, por economía procesal, a fin de resolver la *litis* propuesta y evitar reenvíos innecesarios, este Pleno de la Sala Superior procederá a estudiar la *litis* planteada por el accionante.

Así las cosas, en principio, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

20

**“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido** es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la **expectativa de derecho** es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ**

**SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.-** La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, así como una edad determinada, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los artículos **Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente**, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
TABASCO (VIGENTE)**

“**SEXTO.**- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.”

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

**OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.**

**NOVENO.**- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por



---

escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

(...)"

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)**

“**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET(sic), se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

I. El ISSET(sic) reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;

II. El ISSET(sic), a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET(sic) en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;

IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET(sic) a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan;  
y

V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET(sic) a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

**CUARTO.-** Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento 'C', de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de 'Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco', a partir del 1 de enero de 2016, los

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

**I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:**

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET(sic). El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET(sic), serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET(sic), cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

**II. Del régimen de la LSSET(sic).**

**a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o**

**más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:**

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

**La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.**

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

27

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los numerales transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren cotizando ante dicho

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

28

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma ley (entiéndase, la ley abrogada).

Finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los asegurados gozaran de “beneficios adicionales de transición”, ello al cumplir con los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Del régimen de la ley **abrogada** (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), cuyos requisitos son: **a)** para la obtención de una pensión por jubilación es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con *-hombres treinta años o más de cotización y mujeres veinticinco años o más de cotización-* o **b)** pensión por vejez, cuyos requisitos son que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince *-cumplieran con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

más de cotización al ISSET-, que en realidad son los mismos requisitos que los contenidos en la abrogada ley para otorgar dichas pensiones; y, para ello, se señala, tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo **Transitorio Noveno** de dicha ley, esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, el cual trae como beneficios a los que sí transitaron a la nueva ley -puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio- los siguientes: **a) para pensión por jubilación, haber cotizado, si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y, respecto a **b) la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona.**

Para estos efectos, no se exige se cumpla con el requisito previsto por el artículo **Transitorio Noveno** de la ley, en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores, pero bajo cierto beneficios.

Explicado lo anterior, este Pleno llega a la conclusión de que **asiste la razón al actor** al afirmar que tiene el derecho pensionario en los términos auténticamente pretendidos, es decir, conforme al artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, porque contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por las autoridades demandadas, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un derecho adquirido por parte del actor, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que el actor **C. [REDACTED]**, **cuando ya se encontraba vigente la fracción II, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de**

**Seguridad Social del Estado de Tabasco**, satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por jubilación, ya que al día veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fecha en que se realizó su solicitud de pensión por jubilación), ya contaba con la **edad de cincuenta y cinco años**, así también, contaba por lo menos con **treinta años de servicio y cotización**.

En efecto, si de la disposición legal antes transcrita, aplicable al caso, se desprende como un “**beneficio de transición**” para las personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido **treinta años o más de cotizar** –en el caso de los hombres- al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y con la edad mínima en el periodo establecido, que para el año **dos mil dieciocho - dos mil diecinueve**, corresponde a **cincuenta y cuatro años de edad** -según la tabla de transición- **tendrán derecho a la pensión por jubilación**, equivalente al cien por ciento del último sueldo base, de conformidad con la tabla inserta en la fracción II, inciso a) del referido artículo.

30

Y si de las constancias de autos previamente descritas, se advierte que el actor acreditó que al día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de su solicitud de pensión por jubilación: **1) contaba ya con una edad de cincuenta y cinco años** (lo que se corrobora con la cedula de historial de cotización de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), y **2) tuvo una cotización total de treinta y tres años** (dado que había cotizado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el periodo comprendido del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis al veinte de septiembre de dos mil diecinueve).

Entonces, resulta evidente para este Pleno que la parte actora cuenta con un derecho adquirido, ya que a ese momento (veinte de septiembre de dos mil diecinueve), ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos (**artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**).

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior que las autoridades enjuiciadas en el acto impugnado y en su contestación, hayan señalado que al actor no le asiste la razón para “obtener” el beneficio adicional que reclama, toda vez que éste no tiene algún derecho adquirido conforme a la abrogada ley de seguridad social; ello toda vez que el beneficio al cual se refiere el apelante, es el contenido en **la fracción II, inciso a), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que contempla el régimen de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (al cual automáticamente transitó el actor) y no el contemplado en la fracción I, inciso a), del citado artículo transitorio, el cual hace referencia a una diferente hipótesis, esto es, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno de diciembre de dos quince y, para el cual sí se establecen como requisitos indispensables, contar con un derecho adquirido conforme a la abrogada ley, así como haber presentado su solicitud de permanencia en el anterior régimen o su transición al nuevo.

31

De tal suerte que, como la autoridad acertadamente lo afirma, todavía no había constituido ningún derecho adquirido a su favor al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo que en el caso, se insiste, el actor no pretende obtener los beneficios de la ley anterior, sino de la nueva ley, a través de su reglamento, como así lo acredita.

Igualmente, no es óbice que los artículos 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, establezcan que para la obtención de la pensión por jubilación, se requiere que los asegurados cumplan con la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y, tengan treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el caso de los hombres, así como que tal pensión dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso el saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; toda vez que a través de la disposición transitoria reglamentaria que se ha analizado en este fallo, el

<sup>4</sup> “**Artículo 86.**- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

**Artículo 87.**- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión”

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento pensionario que aduce, que se entiende, se insiste, es un beneficio adicional para aquéllas personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido con los requisitos ahí previstos.

Por otra parte, resulta importante precisar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que de la revisión de los autos de origen, se pudo advertir que el actor a la fecha en la cual solicitó la pensión por jubilación (veinte de septiembre de dos mil diecinueve), este aún se encontraba **activo como trabajador**, lo cual se pudo corroborar con la prueba documental consistente en el oficio [REDACTED], de fecha veintidós de enero de dos mil veinte – ofrecido por la enjuiciada, adjunta a su contestación de demanda--, lo anterior, se manifiesta, ya que uno de los requisitos para poder obtener alguna pensión, es estar dado de baja definitiva, lo cual hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** (sentencia recurrida), no obra alguna prueba en la que se pueda convalidar lo contrario, por tanto, ello es un hecho que le impediría obtener una pensión; siendo que dicha circunstancia no fue controvertida por el recurrente.

32

Por todo lo anterior, es que este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **revocar** la sentencia recurrida, y por economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por medio del cual se le comunicó, a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, que no era factible la solicitud de pensión del actor, ya que no contaba con el derecho adquirido para dicha pensión por jubilación; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello

<sup>5</sup> “**Artículo 58.**- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

pues al veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud de pensión), ya contaba con por lo menos treinta años de servicio, pues acredita que fueron treinta y tres años y, también con cincuenta y cuatro años de edad, dado que ya tenía cincuenta y cinco, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emitan un nuevo acto en el cual reconozcan a favor del actor la **pensión por jubilación** solicitada, quedando sujeto dicho derecho a que el promovente cumpla con los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra, estar dado de baja definitiva del servicio.

33

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento,

<sup>6</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por todo lo anterior, ante lo **fundado y suficiente**, de algunos de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2020-S-4**.

Luego, este juzgador considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-032/2021-P-1** y **AP-092/2023-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la XXXVIII y XXXI Sesiones Ordinarias, celebradas los días catorce de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

IV.- Se **revo**ca la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2020-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED], de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por medio del cual se le comunicó (a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco) que no era factible la solicitud de pensión del actor, ya que no contaba con el derecho adquirido para una pensión por jubilación; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud de pensión), ya contaba con por lo menos treinta años de servicio, pues acredita que fueron treinta y tres años y, también con cincuenta y cuatro años de edad, dado que ya tenía cincuenta y cinco, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

VI.- En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que quede firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual reconozcan a favor del actor la **pensión por jubilación** solicitada, quedando sujeto dicho derecho a que el promovente cumpla con los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra, estar dado de baja definitiva del servicio.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-003/2024-P-2**

**(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**

y del juicio **005/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

36

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-003/2024-P-2  
(REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR).

---

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*